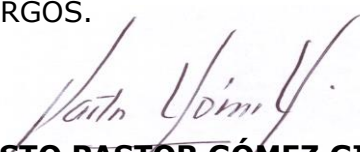


CONSTANCIA: Noviembre 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO VILLA, frente a su hija SOFÍA MOLANO BURGOS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1041
Radicado No. 2023-00442

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO VILLA, frente a su hija SOFÍA MOLANO BURGOS.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de conformidad con lo considerado en sentencia STC2570-2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la parte demandante conferirá un mandato con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o los señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, no es posible actuar en nombre propio en estas diligencias.
- De otro lado, conforme a los preceptos del numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y electrónica de la joven SOFÍA MOLANO BURGOS.
- Así mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ANDRÉS FELIPE MOLANO VILLA, frente a su hija SOFÍA MOLANO BURGOS, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV